



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º: Declárese de utilidad pública y sujetos a expropiación el inmueble que conforma 50 hectáreas predio de 520 y 214 ubicado en la ciudad de La Plata, designados catastralmente: Partida 055-303805-7; **Nomenclatura catastral:** Circunscripción: 08; Parcela: 2.503 T; Partida Nº 311222-2; Circ: 08, Parcela: 2.503 H. Partida: 311224-9, Circ: 08, Parcela : 2.503 K ; Partida:311225-7, Circ: 08, Parcela: 2.503 M; Partida: 311221-4, Circ: 08, Parcela: 2.503 G; Partida: 311220-6, Circ: 08, Parcela : 2.503 F; Partida: 083404-9 , Circ : 08, Parcela: 2.503 E; Partida: 311225-7, Circ:08, Parcela : 2.503 M; y Parcela : 2.502 A. Inscripto su dominio en la Matrícula Nº057224 a nombre de TEXLEN SCA y/o quienes resulten ser sus legítimos propietarios. Superficie catastral: 156023. Identificación de parcelas ocupadas: 2.503 T;2.503 E ; 2.503 F;2.503 G; 2.503 H; 2.503 J; 2.503 K; 2.503 M; 2.502 A .

Artículo 2º: El inmueble citado en el Artículo 1 será adjudicado en propiedad, a título oneroso y por venta directa a sus actuales ocupantes, con cargo de construcción de vivienda propia o explotación de las tierras a los efectos de desarrollar el cultivo de la misma.

Artículo 3: La autoridad de aplicación de la presente Ley será determinado por el Poder Ejecutivo y tendrá a cargo la concreción y el contralor de las acciones actuando como ente coordinador entre las distintas áreas administrativas provincial y municipal. Asimismo elaborará en conjunto con las mismas un Plan de Desarrollo Urbano y Vivienda para la zona.



Artículo 4: Para el cumplimiento de la finalidad prevista la Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo las siguientes funciones:

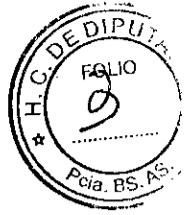
- a) Podrá delegar en la municipalidad de La Plata la realización de un censo integral de la población afectada, a fin de determinar mediante el procedimiento de datos recogidos, el estado ocupacional y socio-económico de los ocupantes.
- b) Realizar y gestionar ante el Organismo que correspondiere la realización del correspondiente plano de mensura y división adecuando las medidas de cada parcela a los hechos existentes y consolidados sobre la superficie de los bienes a expropiar, exceptuándose para el caso de la aplicación de las leyes N° 6.253, 6.254 y el Decreto-Ley N° 8.912 (T.O. según Decreto N° 3.389/87).
- c) Transferir los lotes resultantes a los ocupantes que resulten adjudicatarios.

Artículo 5: Serán obligaciones de los adjudicatarios:

- a) Destinar el inmueble a vivienda única, familiar y de ocupación permanente y/ o explotación frutihortícola.
- b) Construir la vivienda propia sobre el terreno adjudicado en el plazo de cinco (5) años a partir de la fecha de adjudicación, plazo que podrá ser ampliado por la Autoridad de Aplicación en casos debidamente justificados.
- c) No enajenar, arrendar, transferir o gravar total o parcialmente, ya sea a título oneroso o gratuito, el inmueble del cual resulte adjudicatario hasta que el mismo se encuentre totalmente pago. La Autoridad de Aplicación podrá autorizar transferencias de dominio por razones de fuerza mayor mediante resolución por causa debidamente fundada.
- d) Cumplir con las obligaciones fiscales que graven el inmueble desde la fecha de la escrituración.
- e) La prohibición de ser adjudicatario de otro inmueble dentro del régimen de la presente Ley o normas similares.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



Artículo 6: El monto total a abonar por cada uno de los adjudicatarios estará determinado por el costo expropiatorio. Los adjudicatarios abonarán el precio convenido en cuotas mensuales iguales y consecutivas que no podrán exceder el diez (10) por ciento de los ingresos del grupo familiar. El plazo será convenido entre la Autoridad de Aplicación y cada uno de los adjudicatarios. No pudiendo ser éste inferior a diez (10) años ni superior a veinticinco (25) años. Los adjudicatarios podrán solicitar la fijación de un monto superior para cada una de las cuotas, como así también la reducción del plazo mínimo de pago o la cancelación anticipada de la deuda.

Artículo 7: Las mejoras existentes en el inmueble a expropiar se presumen realizadas por los ocupantes.

Artículo 8: Las escrituras traslativas de dominio de los bienes a adjudicar a los beneficiarios serán otorgadas por ante la Escribanía General de Gobierno.

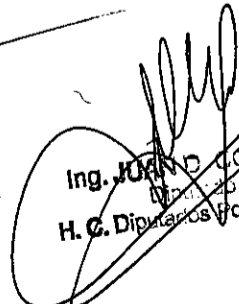
Artículo 9: El gasto que demande la presente, será atendido con el "Fondo de Acceso a la Tierra en Función Social", creado por el artículo 77 de la Ley N° 13.929 o el que en el futuro lo reemplace.

Artículo 10: Exceptúese a la presente Ley de los alcances del Artículo 47 de la Ley 5708 (T.O. s/ Decreto N° 8523/86) estableciéndose en cinco años el plazo para considerar abandonada la expropiación respecto del inmueble consignado en el Artículo 1 de la presente Ley.

Artículo 11: Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar en el Presupuesto General de Gatos y Calculo de Recursos, las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente.

Artículo 12: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


CHRISTIAN CASTILLO
Diputado
Bloque Frente de Izquierda y de los Trabajadores
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.


Ing. JUAN COCINO
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



FUNDAMENTOS

Ponemos en consideración de esta Legislatura la declaración de utilidad pública y sujeto a expropiación del inmueble ubicado a 15 kilómetros del centro platense, en el barrio de Abasto, con un frente de alrededor de 350mts sobre la avenida 520 entre 213 y 216, y un fondo de casi un kilómetro, las tierras en disputa fueron utilizadas en el siglo pasado para la actividad ganadera, vinculada con el aledaño Matadero Municipal; hacia el sur las cruza una acequia que forma parte de la cuenca alta del arroyo Rodríguez.

Todo esto perteneció a la empresa Texlen, que quebró .

El predio se encuentra en el barrio de Abasto, del Partido de La Plata, en él habitan 1.800 familias, de acuerdo con el relevamiento ocupacional realizado por las autoridades competentes, sobre las que pesa una acción judicial.

El expediente, a partir de una denuncia por usurpación, radicada en la comisaría séptima de Abasto, recayó en la UFI N° 2, a cargo de Betina Lacki. La fiscal, consideró que era procedente pedir el desalojo, y, con el aval del Juzgado de Garantías N° 3, a cargo de Pablo Raele , avanzó hasta que quedó en pausa por una apelación de la Defensoría Oficial Número 10. Luego fue reactivada por la Cámara. concretamente, el pasado miércoles, la sala IV de la Cámara Penal platense, integrada por los magistrados Carlos Arguero, María Elia Riusech y Raúl Dalto, confirmó la orden de desalojo que había ordenado el Juez de primera instancia , a pedido de la Fiscalía que interviene en la causa (UFI N° 2).

Se debe destacar, que se encuentra en peligro el ejercicio de los derechos sociales ampliamente reconocidos en la Constitución Nacional y en la Constitución de la provincia de Buenos Aires así como también en leyes de la provincia que promueven el acceso a una vivienda única o la posibilidad de un terreno apto para la explotación de la frutihorticultura.

En este sentido es que vengo a plantear la expropiación de las parcelas ut-supra identificadas que son las que se encuentran ocupadas por las 1800 familias que hoy reclaman justicia.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



Cabe destacar, que los vecinos se organizaron ante la posibilidad de perder la vivienda familiar así como también los productores que trabajaban en dicho inmueble y recurrieron a los organismos con incumbencia en la solución de emergencias y conflictos internacionales (Municipalidad de La Plata, Subsecretaría Social de Tierras, Urbanismo y Vivienda de la provincia y a esta Legislatura) en pos de generar una solución definitiva que les posibilite el acceso a la tierra y a una vivienda como derecho indisolublemente asociado a la realización de todos los demás derechos humanos.

En este sentido, la Constitución de la provincia de Buenos Aires, en su artículo 36 establece que: "la provincia promoverá la eliminación de los obstáculos económicos, sociales o de cualquier otra naturaleza que afecten o impidan el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales: a tal fin reconoce los siguientes derechos sociales:

Inc. 7) "A la vivienda. La provincia promoverá el acceso a la vivienda única y la constitución del asiento del hogar como bien de familia; garantizará el acceso a la propiedad de un lote de terreno apto para erigir su vivienda familiar única y de ocupación permanente... "

Por todo lo expuesto es que solicito a los señores legisladores me acompañen con su voto positivo.

CHRISTIAN CASTILLO
Diputado
Bloque Frente de Izquierda y de los Trabajadores
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

Ing. JUAN D. COCINO
Diputado
H. C. Diputados Pcia. Bs.As.